



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2024-00085-00.

Estudiada la presente demanda promovida a nombre propio por la doctora MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 18 C. G de P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

El artículo 577 ibidem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515- 2018 de 09 de febrero de 2018, donde al respecto expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00085-00

jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.»

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989. En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, recuérdese que fueron derogadas por el Código General del Proceso: “Artículo 649:



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00085-00

“Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) En primera instancia 18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.” Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no toda modificación de la fecha y lugar de nacimiento altera el estado civil, existen errores mecanográficos u ortográficos que evidencian una disparidad en los datos anotados sin embargo de la comparación de documentos antecedentes idóneos o medios de prueba ordinarios se puede establecer que se trata de la misma persona y se inscribió dos veces el hecho de su nacimiento por lo que corresponde ajustar la información a la realidad.

CASO CONCRETO

La señora MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA fue inscrita con el indicativo serial 16003664 de 21 de febrero de 1991, por su progenitora DIOSELINA SAAVEDRA CÓRTEZ, y por dar cumplimiento a la orden judicial del Juzgado Primero de Familia de este distrito judicial en la Notaria Segunda de esta ciudad el 6 de diciembre de 1991 procedieron a reemplazarlo por el indicativo serial 16901499 consignando, que nació el 16 de junio de 1988 en Valledupar Cesar, datos de la madre DIOSELINA SAAVEDRA CORTÉS y padre JAVIER MENDOZA MURGAS.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00085-00

Posteriormente, su progenitor volvió a registrarla por tercera vez, en la Registraduría Nacional de San Diego Cesar, consignándose: indicativo serial 77695 de 18 de junio de 1997, que nació el 16 de junio de 1988 en San Diego, Cesar, datos de la madre DIOSELINA SAAVEDRA y padre JAVIER MENDOZA MURGAS y nota de reconocimiento voluntario de su progenitor.

Pretende, se deje sin efectos el registro civil de nacimiento de la notaria segunda de este circulo notarial, porque en el se inscribió que nació en Valledupar y su verdadero lugar de nacimiento es San Diego.

Pretensión, que en ningún momento altera su estado civil porque su nacionalidad es y será la colombiana y cesarenses, lo que quiere variar es su municipio, lo que puede solicitar respecto a dicho registro.

Pero al dejar sin efecto el registro pretendido, quedaría vigente el indicativo serial 16003664 de 21 de febrero de 1991, que por cumplimiento de la orden judicial del del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad ordenó reemplazar, lo que sí alteraría su estado civil, porque en este no aparece como hija de JAVIER MENDOZA MURGAS.

Finalmente, preciso es recordar, que la regla general ordena, la vigencia del primer registro en el tiempo y espacio, que en ninguna de las hipótesis es el realizado en la registraduría municipal de San Diego, Cesar.

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que, tratándose de nulidad de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentada mediante apoderado judicial por MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00085-00

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac9da10c5cbf25b771af0a9923b5b95a2be5ea8b02929f2119c0094c2fb1d4**

Documento generado en 07/03/2024 08:39:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>